REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: *j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

A.I.C. No. 00122

Venadillo, Tol., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 738614089001-2020-00014-00
PROCESO: RESTITUCIÓN TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: BENJAMIN ACOSTA REYES Y OTROS
DEMANDADO: CLEMENTINA REYES Y ROBERTO ANGARITA VILLALOBOS

Ingresan las diligencias al despacho, para resolver lo atinente al incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial que representa los intereses de la señora Clementina Reyes, según escrito allegado a través del correo institucional de este juzgado.

Fundamentos Del Incidente De Nulidad

El apoderado invoca como fundamentos jurídicos de su solicitud, lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional y la causal de nulidad señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Dentro de los argumentos que esgrime para sustentar la nulidad de todo lo actuado incluso a partir del auto admisorio de la demanda, indica que los demandantes tenían conocimiento del fallecimiento de uno de los demandados señor Roberto Angarita Villalobos acontecida el pasado 09 de enero de 2020, y que, a pesar de ello, decidieron interponer la demanda sin informar de dicha situación al juzgado, a fin de procurar el emplazamiento de debida forma de esta parte.

Sostiene que el apoderado del extremo demandante, realizó las gestiones para efectuar la notificación personal y por aviso de los demandados, en esta última, expone se omitió adjuntar la copia del auto admisorio de la demanda, tal como lo prescribe el artículo 292 del C.G.P, de la cual hace una transcripción literal.

De esta manera indica que las falencias anotadas, constituyen una clara violación al debido proceso y al derecho de defensa de su representada, pues se le impidió esgrimir sus argumentos, pedir pruebas, entre otros, generando un escenario de dificultad y de desigualdad para los intereses de quien agencia sus derechos.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente, les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla la validez de la actuación y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La Corte Suprema de Justicia ha entendido la nulidad como "la sanción que se produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a la prescripción de la ley que regula el procedimiento"[1], es decir, que las nulidades están gobernadas por los principios de la especificidad, trascendencia, legitimación y convalidación.

Por virtud de estos principios el legislador taxativamente enlistó las causales para que opere la nulidad, entre ellas, la consagrada en los casos en que "*no se practique en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, (…), del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición*".

Ello debido a la trascendencia que se le otorga a la notificación al demandado, la cual se origina en el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el derecho de toda persona a un debido proceso.

De ahí que, el auto admisorio de la demanda, pues aparte de darle curso al litigio, su notificación constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma. Por tanto la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador *ad-litem*.[2]

Para obtener esa clase de notificación e impedir así que se adelante un proceso a espaldas del demandado, "'*la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito' y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal.*"

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece:

[1] (C.S.J Sal. Casación Civil Sentencia del 30 de junio de 2006. Exp. 2003-00026)

"Artículo 133. Causales de nulidad. - El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(…)
8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las pares, cuando la ley, así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. "

De acuerdo con lo anterior, existe una naturaleza precisa de las nulidades procesales que se manifiesta en dos dimensiones:

En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende a que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez solo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normatividad vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Por otra parte, el artículo 134 del C.G.P, expresa que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella, y **que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega, o como excepción en la ejecución de una sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se puso alegar por la parte en las anteriores oportunidades.**

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, al interior de este proceso, se profirió sentencia el pasado 23 de octubre del año anterior, mediante la cual se accedió a las suplicas de la demanda.

La anterior decisión cobró firmeza y con posterioridad a ella, es promovió el presente incidente de nulidad mediante escrito radicado allegado al correo institucional el pasado 19 de marzo de los corrientes.

Siendo, así las cosas, y con ocasión a la oportunidad para interponer nulidades, el artículo 134 del C.G.P. establece: "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias* ***antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella***.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, ***podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades***.", de suerte que para que la nulidad interpuesta fuera procedente era necesario que se hubiere alegado antes de proferirse sentencia, o con posterioridad, si la nulidad se hubiere originado en ella, en estos casos, es posible alegar en la diligencia de entrega o en todo caso en la ejecución de la sentencia.

Al respecto, jurisprudencialmente se ha establecido que **"*La parte afectada debe aducir la nulidad tan pronto la conozca, de suerte que subestimar la primera ocasión que ofrece para discutir el vicio o la irregularidad, conlleva su refrendación. Se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla*** *como también cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo.* ***No queda pues, al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad***" (Negrillas del Despacho -Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Rafael Romero Sierra. Providencia del 13 de diciembre de 1996).

Así las cosas, es claro que la solicitud de nulidad impetrada por la señora Clementina Reyes a través de apoderado judicial no fue originada en la sentencia, sino en hechos anteriores, que incluso atribuye al mismo demandante pues afirma éste si conocía que uno de los demandados había fallecido desde el mes de enero del año anterior.

Además, nótese como la señora Clementina Reyes mediante memorial recibido el pasado 27 de enero del año en curso, expuso los hechos relativos al proceso en relacion con la diligencia de entrega que se llevó a cabo, sin efectuar ninguna petición concreta, por lo que al tenor del artículo 135 del C.G.P, tampoco es procedente la solicitud de nulidad aquí invocada.

De esta manera, y de cara a lo esgrimido, se observa que no hay lugar ni siquiera a dar trámite al incidente de nulidad promovido, por cuanto no se propone dentro de las oportunidades ya señaladas, además nótese, que en decanta jurisprudencia se ha precisado que la sentencia marca el fin de la competencia del juez para decidir acerca del litigio, por lo tanto no le es dable descender sobre el estudio de las circunstancias en que se realizó la notificación al extremo pasivo y retrotraer la actuación, pues se itera, la causal de nulidad no ocurrió en la sentencia, por lo que se impone para este juzgado rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto.

Ahora bien, es de destacar que el despacho no pasa por alto los argumentos expuestos por la parte incidentante, sin embargo, los mismos

debieron ser ejercidos mediante los mecanismos y dentro de las oportunidades previstas procesalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo - Tolima

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la señora Clementina Reyes, conforme las consideraciones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **FERNANDO RENGIFO QUINTERO**, como apoderado judicial de la señora Clementina Reyes, para los efectos y en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VENADILLO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f96d11d719ce017ff3a3f668f661195d02b5df013947598d5aacba14722ba6b0
Documento generado en 15/04/2021 05:20:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica